

Hacia una justicia glocal¹

Por AURELIO DE PRADA GARCÍA
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)

«... *suum cuique tribuere.*»
Ulpiano, *Digesto* 1,1,10,1

RESUMEN

En este artículo se defiende la tesis de que la concepción aún hoy dominante de la justicia –la justicia estatal–, se hallaría en una crisis terminal, tanto en teoría como en la práctica, y que estaría siendo sustituida por una nueva concepción: la justicia glocal. Se argumenta que la crisis de la concepción de la justicia estatal no sería sino parte de los estadios finales de la crisis del Estado nacional, el Estado que ha sido dominante hasta hoy. Estaría emergiendo un nuevo paradigma político global/local, glocal en términos espacio temporales, con un nuevo paradigma de justicia. Una justicia referida no sólo a los nacionales de un país determinado, sino a toda la humanidad, considerando las generaciones presentes, pasadas y futuras e incluso a los animales y las plantas.

¹ Una primera versión de este trabajo –realizado en el marco del proyecto de investigación «Los derechos humanos en la era de la interculturalidad» DER 2008-06063-JURI, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuyo investigador principal es el prof. Andrés Ollero Tassara–, fue presentada como ponencia al Congreso Internacional, Justice, Theory and Practice, celebrado en Taipei del 25 al 27 de mayo de 2009.

Palabras clave: *Justicia estatal, jurisdicción universal, Corte Penal Internacional, globalización, justicia glocal.*

ABSTRACT

This paper defends the idea that the dominant conception of justice, state justice, would be in a terminal crisis, both in theory and in practice and that a new conception's appearing, what I call glocal justice. I'll argue that the crisis of that conception is part of the final stages of the challenge to the national state, to the state which has been the dominant paradigm until this point. There is arising a new political paradigm, global/local, glocal in space&time terms, with its new justice's paradigm included. A justice related not only to the people of an specific country, but also to all the mankind, considering the present, past and future generations, inclusively the animals and plants.

Key words: *State justice, universal jurisdiction, International Criminal Court, globalization, glocal justice.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.-2. LA JUSTICIA ESTATAL.-3. LA CRISIS DE LA JUSTICIA ESTATAL.-4. LA CRISIS DEL ESTADO NACIONAL.-5. A MODO DE CONCLUSIÓN: HACIA UNA JUSTICIA GLOCAL.

1. INTRODUCCIÓN

No parece haber discusión sobre el hecho de que la justicia estatal ha sido el paradigma dominante, tanto en teoría como en la práctica, no sólo en el pasado siglo XX sino desde la aparición misma del Estado moderno en el que se inserta. Un Estado considerado, también sin discusión, como «el lugar» y «el sujeto de la justicia»² y sobre cuyo papel dominante, en teoría y en la práctica, tampoco parece haber desacuerdo y ello, de nuevo, no sólo en el siglo pasado sino desde su triunfo en Europa Occidental a comienzos de la Edad Moderna.

No resulta tan claro, sin embargo, que tal forma de justicia y tal tipo de Estado, el Estado nacional, sigan siendo, hoy por hoy, los paradigmas dominantes y, menos aún, que lo vayan a ser en un futuro más

² Trujillo, I.: *Imparcialità. Le nuove frontiere della eguaglianza*. Bologna, Il Mulino, 2007, pp. 11 ss.

o menos próximo. Más bien lo que parece ocurrir es que la justicia estatal y el propio Estado nacional se enfrentan a desafíos que si bien no van a provocar necesariamente su desaparición, sí van a privarles de su carácter dominante. Y es que, en efecto, la naturaleza de esos desafíos es tal que nos encontraríamos ante un cambio de paradigma tanto en la concepción de la justicia cuanto en la de la forma política hasta ahora hegemónicas.

En lo que sigue se analizará brevemente el carácter hegemónico de la justicia estatal para señalar, a continuación, algunos de los principales desafíos que hoy enfrenta y que, en último término, resultarían ser parte de la crisis en la que estaría sumido el Estado nación. Un Estado que estaría dando paso a un nuevo paradigma político con su correspondiente concepción de justicia, lo que aquí se denominará justicia glocal.

2. LA JUSTICIA ESTATAL

Desde luego no es preciso utilizar muchas palabras para demostrar que la justicia estatal ha sido y, en cierto modo, aún es el paradigma dominante en teoría y en la práctica. Y en efecto, por decirlo en términos clásicos, el «dar a cada uno lo suyo» que subyace a la concepción occidental de la justicia ha encontrado y aún encuentra en el Estado nacional su sujeto y su lugar «naturales». Sujeto por cuanto que es ese Estado nacional el que ha determinado y aún hoy define quién es cada uno y qué es lo que le corresponde. Lugar natural de la justicia por cuanto que es en ese Estado y a sus «naturales», a sus nacionales, a quienes se aplican esa definición y esa determinación.

Así, desde un punto de vista teórico, bastaría recordar cómo el primer pensador occidental de la soberanía estatal, Jean Bodin, señalaba como primer atributo del príncipe soberano el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular³, o sea el de establecer quién es cada uno y qué es lo que le corresponde. Asimismo bastaría recordar cómo Montesquieu⁴, tras las huellas de Locke⁵, incluyó el poder judicial dentro de los poderes del Estado o cómo el mismo Montesquieu⁶ en particular, enfatizó el modo en el que el poder judicial estaba sometido al poder legislativo de forma que, en los sistemas continentales, el juez se presentaba como la «boca muda» de la ley. La boca que daba a cada uno lo que le correspondía según previamente había establecido el poder legislativo.

³ BODIN, J.: *Los seis libros de la República* (1576), I, X. Barcelona, Aguilar, 1973, pp. 90-95

⁴ MONTESQUIEU: *Del Espíritu de las Leyes* (1748), XI, VI Madrid, Tecnos, 1980, pp. 151-158

⁵ LOCKE, J.: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (1690), Madrid, Alianza, 2002, pp. 141-153

⁶ MONTESQUIEU, *op.cit.*, *loc. cit.*

Tampoco se precisa de muchas palabras para demostrar cómo también en la práctica, el Estado nación ha sido y aún es el lugar natural y el sujeto de la justicia para sus nacionales. Y ello mediante el control completo, el monopolio de la administración de justicia en todo «su» territorio sirviéndose de una organización que incluye diversas jurisdicciones: civil, penal, administrativa, laboral... jerárquicamente estructuradas y que se corresponden con las diferentes relaciones de justicia que se establecen entre los habitantes del Estado nacional. Desde el nivel puramente local de las comunidades de vecinos hasta el propiamente nacional con todos los habitantes del Estado, pasando por los niveles municipales, provinciales y autonómicos por decirlo con el sistema establecido en el Estado nación español.

Obviamente esas relaciones de justicia no son todas las posibles pues, como se reconoce también unánimemente, hay relaciones de justicia entre habitantes de diferentes Estados; entre nacionales de diversos Estados. Ello no supone, sin embargo y en principio, una objeción, un desafío al carácter hegemónico de la justicia estatal. Y en efecto, es el Estado el que en sus interrelaciones con otros Estados tiene la última palabra en lo que toca a la justicia para sus nacionales, dado que, ciertamente, el derecho internacional es, hoy por hoy, eso: un derecho «entre naciones», «entre Estados» descansando, por ello mismo, en el acuerdo de los Estados-nación involucrados.

En principio, decimos, y es que bien podría argumentarse que ese acuerdo, esa necesidad de consenso con otros Estados ha constituido y constituye un primer desafío para el carácter dominante de la justicia estatal. Y efectivamente tal necesidad de acuerdo implica que la justicia nacional no agota todas las relaciones de justicia posibles. Dicho de otro modo, el Estado nacional no puede determinar por sí solo quién es cada uno y que es lo que le corresponde en todos los ámbitos sino que, al menos en alguno de ellos, precisa de acuerdos con otros Estados.

Así las cosas, la mera existencia de acuerdos internacionales parece supone una cierta inadecuación, una insuficiencia de la justicia estatal como hegemónica. Una insuficiencia implícita si se quiere, pero que se ha ido haciendo cada vez más explícita en los últimos años llegando a afectar incluso a los más altos cargos del Estado y, más aún, al núcleo mismo de la justicia estatal: a la Jefatura del Estado.

Dicha Jefatura ha gozado tradicionalmente de inmunidad penal absoluta⁷ no sólo en su propio territorio sino también en relación a poderes externos. Y ello, ante todo, por razones puramente lógicas, para cerrar el sistema. En efecto, si la cúspide de la pirámide, por decirlo en términos kelsenianos, pudiera ser juzgada por un órgano del propio sistema entonces no sería tal cúspide sino que ese lugar lo ocuparía el órgano juzgador. Órgano que, por su parte, sólo cerraría el sistema si no

⁷ Vid., por ejemplo, el artículo 56.3 CE: *La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad*

hubiera otro órgano que revisase sus decisiones, pues si no se seguiría hasta el infinito y no cabría hablar propiamente de sistema. Por lo mismo, si el órgano juzgador del «Jefe del Estado» lo fuera de otro sistema entonces el «Jefe del Estado» no sería propiamente tal, sino un eslabón más dentro del sistema desde el que cabe juzgarle con lo que, de nuevo, tampoco podría decirse lógicamente que cierra el sistema.

Por supuesto no sólo hay razones puramente lógicas para la inmunidad penal del Jefe del Estado y de los más altos cargos del mismo sino también, y sobre todo, puramente políticas. En el interior del propio Estado para evitar constantes o largos retrasos en el proceso ejecutivo causadas por continuas batallas legales o por ataques por parte de los partidos de la oposición. Y en cuanto al exterior, la protección acordada a los Jefes de Estado y altos cargos del mismo contra la persecución por poderes externos resulta ser, al parecer y en último término, consecuencia de la propia soberanía, de la independencia como característica básica del Estado nación.

Ciertamente ha habido excepciones históricas a esta inmunidad, especialmente en los juicios tras la II Guerra mundial en Nuremberg y Tokio en los que altos cargos del Estado alemán y del japonés fueron juzgados y en muchos casos condenados por los poderes de las potencias victoriosas. Pero esto no supuso necesariamente un desafío al dominio de la justicia estatal a causa de las excepcionales circunstancias creadas por la guerra y también por el hecho de que tales juicios fueron conducidos por los Estados victoriosos contra sus antiguos enemigos (los perdedores) lo que viene a reafirmar lo insólito de la situación⁸.

Pues bien esa inmunidad penal del Jefe del Estado está cuestionada en los últimos años, no sólo a nivel interno sino sobre todo a nivel externo con lo que ello supone de desafío directo al corazón de la justicia estatal, a su carácter hegemónico. Trataré la cuestión examinando brevemente dos casos por orden estrictamente cronológico: el juicio a Augusto Pinochet, iniciado por el juez Baltasar Garzón en 1998 y la orden de arresto dictada por la Corte Penal Internacional contra el actual Jefe de Estado del Sudán, Al Bashir, el año 2009.

3. LA CRISIS DE LA JUSTICIA ESTATAL

En cuanto al primero de ellos, en 1998, como es bien sabido, el juez B. Garzón se consideró a sí mismo competente en virtud de la jurisdicción universal para actuar contra el general A. Pinochet, ante-

⁸ En el caso alemán, en virtud del Estatuto de Londres de 1945, una Comisión internacional integrada por los cuatro estados vencedores creó el Tribunal de Nuremberg. En semejantes términos, aunque con inclusión de una potencia neutral como India, se creó en 1946 un Tribunal Militar Internacional para Extremo Oriente que juzgó en Tokio a los principales criminales de guerra japoneses.

rior Jefe de Estado de Chile gracias a un golpe de estado contra el gobierno legítimo de S. Allende. El juez argumentaba con base en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, efectivamente, facultaba a los tribunales españoles a conocer determinados delitos cometidos fuera del territorio español por españoles o extranjeros. Una argumentación, por lo demás, refrendada posteriormente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁹, al establecer que no era necesario ningún vínculo de nacionalidad española de las víctimas de tales delitos y que la única limitación expresa al ejercicio de esta jurisdicción universal era la de cosa juzgada.

Como es obvio esa asunción unilateral de la jurisdicción universal por parte de la justicia estatal española no era excluyente sino todo lo contrario. Y en efecto, el argumento en último término era que la comunidad internacional resulta afectada por esos crímenes de modo que cualquier tribunal del mundo, cualquier justicia estatal podía, basándose en la jurisdicción universal, actuar *ratione materiae*¹⁰ contra ellos.

No parece preciso abundar en lo que ello supone de desafío directo al carácter hegemónico de la justicia estatal pues, ciertamente, la afirmación de la jurisdicción universal supone la de una justicia universal por encima de la justicia estatal. Supone reconocer que no hay sólo relaciones de justicia entre nacionales, sino también con nacionales de otros Estados con los que no hay vinculación alguna vía nacionalidad sino sólo, por así decirlo, vinculación vía humanidad. Una vinculación que permitiría actuar contra los que atentan contra ella aunque sean Jefes de Estado, aunque sean los elementos de cierre de los distintos sistemas jurídicos y el símbolo de la soberanía estatal.

Tampoco parece preciso señalar que la afirmación unilateral de la jurisdicción universal supone inevitablemente la aceptación de los conflictos diplomáticos entre la justicia estatal que juzga, el Estado que juzga (en virtud de la jurisdicción universal) y el que es juzgado que obviamente se opone a esa jurisdicción. Una aceptación que, al menos en el caso de quienes la defendemos en el ámbito español, esperamos sea sólo provisional al igual que la de la propia jurisdicción universal de la que es corolario.

Y en efecto, quienes desde las instituciones legales y académicas españolas defendemos la asunción unilateral de la jurisdicción universal no argumentamos que sea una herramienta perfecta para obtener justicia, sino simplemente que es el mejor instrumento que tenemos en este momento, aquí y ahora¹¹ Hasta que no haya un sistema univer-

⁹ Sentencia 237/2005

¹⁰ DOMINGO OSLÉ, R.: *¿Qué es el Derecho global?* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 130.

¹¹ MARIN CASTAN, M. L. y PRADA, A. de: «Globalización y principio de jurisdicción universal: Algunas consideraciones desde la filosofía del derecho». En Lima Torrado, J., Olivas, E. y Ortiz-Arce de la Fuente, A.: *Globalización y Derecho: Una aproximación desde Europa y América Latina*, Madrid, Dilex, 2007 pp. 361-383.

sal de justicia que establezca quién es cada uno y lo que le corresponde, creemos que es obligado usar cualquier instrumento a nuestro alcance para conseguir justicia «mientras tanto» y ello pese a los mayores o menores inconvenientes y conflictos diplomáticos que se puedan generar.

Desde luego cabría argumentar que ésta es una posición típicamente española y cabría recordar incluso nuestra mayor aportación a la literatura universal, a Don Quijote con su declarado propósito de

«irse por todo el mundo con sus armas y caballo a deshacer todo género de agravio, enderezar tuertos, enmendar sinrazones, mejorar abusos y satisfacer deudas.»

Y así quizás no sería del todo descabellado considerarnos como nuevos Don Quijotes que buscarían la justicia por doquier pese a los monumentales obstáculos y peligros y a las reacciones de los gobiernos correspondientes. Más aún, cabría incluso pensar que superaríamos a Don Quijote pues, de algún modo, estaríamos animando a otros países a asumir unilateralmente la jurisdicción universal para conseguir así más rápidamente un sistema universal de justicia.

Aunque, bien miradas las cosas y al igual que a Don Quijote, también podría señalársenos un punto de locura, dado que, hoy por hoy, ya hay mecanismos de justicia internacional a los que cabe recurrir y que, por lo mismo, parecen hacer innecesaria nuestra defensa de la jurisdicción universal.

Entre esos mecanismos destaca, desde luego, la Corte Penal Internacional (CPI). El primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, delito de agresión, crímenes de guerra... cometidos por individuos en contra del Derecho Internacional y cuyo Estatuto, aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002¹², habiendo sido ratificado a fecha de hoy por 110 países.

Una vez más, no parece preciso insistir en lo que ello supone de ataque directo a la supremacía de la justicia estatal. Y en efecto, ya no es una sola justicia estatal, un Don Quijote que, ante la ineficiencia de una justicia estatal concreta, ante la inexistencia o ineficiencia de mecanismos internacionales asume unilateralmente la jurisdicción universal animando con su ejemplo a que otros hagan lo mismo. No; ahora nada menos que 110 países, 110 justicias estatales se reconocen expresamente insuficientes y determinan establecer una Corte penal internacional en los contundentes términos del preámbulo del Estatuto:

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían, la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

¹² Tras haberse conseguido las 60 ratificaciones exigidas

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad

Afirmado que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Podría pensarse, con todo, que ese reconocimiento expreso de insuficiencia, esa sumisión de 110 justicias estatales a una justicia penal internacional para que los crímenes más graves no queden sin castigo, no supone a la postre menoscabo alguno de la primacía de la justicia estatal pues, en último término, la Corte no deja de ser resultado de un acuerdo entre Estados. Objeción que incluso cabría reforzar aludiendo al hecho de que la Corte se rige, entre otros, por el principio de complementariedad; esto es, para el caso de que la justicia estatal correspondiente no juzgue o no pueda juzgar los hechos de competencia de la Corte, de forma que la justicia estatal seguiría siendo la dominante y tan sólo necesitaría ser complementada en determinados supuestos.

Pero tales objeciones no disminuyen el alcance del desafío al papel hegemónico de la justicia estatal que la existencia de la CPI supone. Y así, por lo que toca a la primera, cabe argumentar que la mera ratificación del estatuto de la CPI supone ciertamente un reconocimiento expreso de insuficiencia de la justicia estatal; reconocimiento tanto más clamoroso dado el número de países que lo han realizado. En cuanto al principio de complementariedad por el que, entre otros, se rige la CPI, tampoco disminuye la fuerza del desafío. Y en efecto, dejando al margen posibles sutilezas sobre la diferencia entre completar y complementar¹³, tal principio supone de nuevo un reconocimiento expreso de la insuficiencia de la justicia estatal en cuanto que ha de ser complementada/completada. Reconocimiento expreso reforzado por el hecho de que son 110 justicias estatales quienes hasta el momento lo han realizado.

Por lo demás esas hipotéticas objeciones pueden ser rebatidas también cualitativamente toda vez que olvidan que en el Estatuto se incluye el mismo desafío directo a la justicia estatal que se vio a propósito de la jurisdicción universal. Un desafío en el centro, en el núcleo de la justicia estatal independiente y soberana, en la impunidad del Jefe del Estado. Y en efecto, el artículo 27 del Estatuto establece expresamente la irrelevancia del cargo oficial a la hora de ser enjuiciado por la CPI, Jefatura del Estado incluida¹⁴.

¹³ Como las que cabe hacer a propósito del 1.6 del Código civil español.

¹⁴ Improcedencia del cargo oficial:

1. *El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido*

Así las cosas, la ratificación del Estatuto no solo supone un reconocimiento expreso de insuficiencia de la justicia estatal; no solo supone el reconocimiento de que ha de ser complementada sino, también y sobre todo, supone la remoción de la protección otorgada a los Jefes de Estado por la soberanía estatal. Supone, pues, que la protección de los derechos humanos prima sobre la soberanía del Estado. Con lo cual resulta que para los países signatarios del Estatuto por encima de la hasta hoy hegemónica justicia estatal, por encima de la soberanía del Estado, personificada en su cabeza, en el Jefe del Estado está la justicia internacional, el respeto a los derechos humanos.

Más aún, pues ese reconocimiento de la insuficiencia de la justicia estatal en su corazón, en su punto central no es puramente teórico sino que se ha concretado en la práctica. Y en efecto, como consecuencia de la investigación iniciada a resultas de la resolución de 31 de marzo de 2005 del Consejo de Seguridad, por la que se remitía al fiscal de la CPI la situación en Darfur para su investigación y enjuiciamiento, en marzo de 2009, la CPI dictó una orden de arresto contra el Jefe del Estado sudanés Al Bashir, otorgándole así el dudoso honor de convertirse en el primer Jefe de Estado en activo al que se acusa de crímenes contra la humanidad.

Ciertamente, en el momento en que escribimos esa orden no ha sido cumplida y por las trazas no parece que vaya a ser obedecida dada la oposición de la Liga Árabe, alegando la distinta vara de medir con que es tratada África por parte de la CPI. Oposición a la que habría que añadir las reticencias que China continental y Rusia han expresado al respecto y ello pese a formar parte del Consejo de Seguridad que ordenó la investigación de la que trae causa la orden de detención.

Ahora bien y con independencia de lo que ocurra en relación a esa orden de arresto, esta última alusión nos pone sobre la pista de un dato que hasta aquí habíamos obviado y que abunda en la fuerza del desafío que la existencia de la CPI supone para el carácter paradigmático de la justicia estatal: la intensidad de la resistencia que su implantación ha suscitado. Y en efecto hasta aquí hemos jugado con el número considerable de países, de justicia estatales que han ratificado el Estatuto sin hacer mención alguna a las justicias estatales que no lo han hecho como es el caso de las de Estados Unidos, Rusia, China, India, Israel, Cuba o Irak.

Pues bien, alguno de esos Estados no sólo no han firmado el Estatuto sino que han adoptado un papel claramente crítico; papel que, en último término, no es sino fruto de una actitud de defensa de su propia justicia estatal como la única para sus ciudadanos. Más aún, alguno de

o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

esos Estados van más allá de la mera crítica, adoptando una postura de oposición activa como los EEUU, cuya actitud ante la CPI puede resumirse recordando la célebre *American Service-Members' Protection Act* (ASPA), también conocida como «Ley de invasión de La Haya» y que fue aprobada por el Congreso el 2 de agosto de 2002, apenas un mes después de la entrada en vigor del Estatuto de la CPI.

Y ciertamente dicha ley hace honor a su apodo pues no sólo prohíbe a los gobiernos y a los organismos federales, estatales y locales estadounidenses (incluidos los tribunales y los organismos encargados de hacerla cumplir) la asistencia a la CPI; no sólo prohíbe la extradición de cualquier persona de los Estados Unidos a la CPI o, la realización de investigaciones en los Estados Unidos por parte de los agentes de la CPI, sino que autoriza expresamente al presidente de los Estados Unidos a utilizar

«todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación de cualquier [personal estadounidense o aliado] detenido o encarcelado, en nombre de, o a solicitud de la Corte Penal Internacional.»

Ni que decir tiene que esa reacción tan desaforada –como, sin duda, la calificaría Don Quijote–, es buena muestra de la potencia del desafío que la justicia penal internacional supone para el carácter paradigmático de la justicia estatal. Una reacción desaforada, por cierto, que aún lo es más. Y es que a lo anterior ha de sumarse el hecho de que, a partir de 2003, EEUU decidió poner término a la ayuda militar a los países que decidieran no acceder a convenir un tratado de exclusión en base al artículo 98 del Estatuto. Un artículo que, como también es sabido, establece una forma de evitar el cumplimiento de las resoluciones de la CPI: cuando exista un tratado internacional que proteja al nacional de otro estado que no sea parte del Estatuto¹⁵.

Desde luego, Don Quijote no saldría de su asombro al saber que a fecha de hoy, los EEUU, la justicia estatal hegemónica ha logrado convenir acuerdos al respecto con cerca de 100 países¹⁶. No dejaría

¹⁵ 1. *La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.*

2. *La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.*

¹⁶ Entre los países que no han aceptado suscribir tales acuerdos cabe citar a Brasil, Costa Rica, Ecuador, Perú, Sudáfrica y Venezuela

de asombrase ante el espectáculo de tantas y tantas justicias nacionales que, habiéndose reconocido insuficientes y habiendo pactado un mecanismo penal internacional en el que se excluye la inmunidad, acaban, sin embargo, acordando con la más importante justicia estatal la inmunidad de sus ciudadanos o la de sus aliados. Y ciertamente, a no dudar, ese asombro le afirmarí­a aún más en sus propósitos de justicia universal, asumiendo unilateralmente la jurisdicción universal incluso frente a esa justicia internacional que tan poco de fiar parece.

Una afirmación imposible, al menos por el momento, pues recientemente el Congreso español ha aprobado una reforma legal que limita la capacidad del país para apelar a la jurisdicción universal y perseguir cualquier crimen contra la humanidad. Sólo podrá ser invocada si España esta involucrada en el caso. De este modo, parece que Don Quijote ha de volver a La Mancha, junto a los molinos de viento, a esperar otra oportunidad para salir a perseguir a los criminales a lo largo y ancho del mundo.

Pero no procede entretenerse ahora en aventurar cuál de esos dos desafíos a la justicia estatal tendrá mayor virtualidad en un futuro más o menos próximo. No procede lanzar hipótesis sobre la fuerza potencial de la justicia universal o la de la justicia internacional, pues ambos desafíos a la justicia estatal a la postre bien podrían ser considerados como meros síntomas de un desafío más general: el que sufre el Estado nacional no ya como lugar y sujeto naturales de la justicia sino como sujeto y lugar naturales de la política.

4. LA CRISIS DEL ESTADO NACIONAL

Y en efecto la crisis de la justicia estatal, presente en la afirmación unilateral de una justicia universal o en la instauración de una embrionaria justicia penal internacional así como en las reacciones que ha suscitado, bien podría interpretarse como un síntoma de la crisis de la propia forma política en la que se inscribe: el Estado nacional. Un Estado que, según parecer, estaría en crisis terminal como lugar natural de organización política, como *locus politicus* a consecuencia de la globalización. Trataré de ilustrar brevemente esta idea utilizando el carácter chino tradicional para la palabra «guó», nación, por cuanto este carácter no sólo incluye los elementos de la teorización occidental del Estado, sino también su interrelación, añadiendo además una dimensión espacio-temporal ausente en la concepción occidental. Y todo ello de una forma tan gráfica que permite visualizar también los principales desafíos que la globalización dirige al Estado moderno poniendo en peligro su papel hegemónico.

Y así, como es sabido¹⁷, en el carácter –«guó»–, «país, nación», en su forma tradicional,



se incluyen cuatro caracteres: –kǒu–, □, «boca», y por traslación, «población» y también «lenguaje, idioma»; –i–, 一, «territorio», «tierra», y –gè–, 戈, «alabarda», «poder», todos ellos enmarcados por el carácter –wéi–, 圍, «límites», «fronteras».

Pocas veces resulta tan apropiado el dicho de una imagen vale más que mil palabras y es que salta a la vista que el carácter no sólo expresa los elementos básicos de la concepción occidental del Estado: soberanía, población y territorio¹⁸, sino también su interrelación. Y así, el territorio aparece situado bajo la población, sosteniéndola, sustentándola pues; mientras que el poder, la soberanía, por su parte, abraza, por así decirlo, esos dos elementos hasta el punto que todos ellos casi parecen trazos de un mismo y único carácter.

Por si no bastara con lo anterior, el cuarto carácter implicado, «wéi», encierra en límites, en «fronteras» esos tres elementos interrelacionados del Estado independizándolo así de otros semejantes. De esta forma se consigue una precisa descripción de la idea de soberanía y, con ella, de la del Estado soberano, del Estado nacional. La idea de un poder único que no reconoce superior y ejerce un completo control sobre un territorio y una población determinados precisamente por esos límites. No sólo eso. Esa descripción es tanto más precisa cuanto que, sorprendentemente, incluye también el control del tiempo de ese espacio. Un tiempo encerrado, por así decirlo, en esas fronteras y que comienza precisamente con la fundación/delimitación del propio espacio soberano, *ab urbe condita*, por decirlo en términos occidentales.

Lamentablemente no tenemos ni espacio –ni, por tanto, tiempo–, suficientes para indagar en los probables orígenes de esa dimensión espacio-temporal incluida en el carácter. Bastaría, quizás, con recordar la costumbre de los antiguos emperadores chinos de viajar cada cinco años a lo largo del país para adaptar espacio y tiempo¹⁹ o con señalar que cabe sentir el eco de esa concepción en el hecho de que China continental, aún hoy y pese a su extensión, está completamente regida por una sola zona horaria²⁰. Y desde luego apenas si tenemos espacio y tiempo para señalar que no es de extrañar que la representa-

¹⁷ McNAUGHTON, W. y YING, L.: *Reading & Writing Chinese*. Singapore, Tuttle Publishing, 1999, p. 53.

¹⁸ *Vid.* por todos, JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado*. Buenos Aires, Albatros, 1981, cap. 13, pp. 295 ss.

¹⁹ LAUER, M. (Ed.): *I Ching Barral*, Barcelona, 1975 p. 40.

²⁰ FOLCH, D.: *La construcción de China. El período formativo de la civilización china*, Barcelona, Península/Atalaya, 2001, p. 17.

ción china del Estado sea tan sugestiva y feliz, superior a la teorización occidental, si se quiere, cuando China consiguió implantar los factores de unificación típicos del Estado moderno, 1500 años antes que los primeros estados europeos²¹.

Una superioridad que, paradójicamente, se muestra asimismo en el hecho de que ese carácter sirve también para ilustrar los desafíos que el Estado nacional enfrenta hoy día, a consecuencia básicamente del proceso de globalización, entendido éste en su sentido más amplio, o sea, incluyendo, entre otras, sus vertientes cultural y ecológica, y no sólo la económica²². Y en efecto cabe visualizar rápidamente cómo esos elementos del Estado se están desdibujando, haciéndose cada vez más y más borrosos a causa de ese proceso globalizador.

Así podríamos describir fácilmente como la representación estática y aislada, –independiente–, del territorio representada en el carácter chino resulta más y más inadecuada para dar cuenta de los diversos desafíos, los diversos problemas que el territorio estatal enfrenta por cambios inducidos por la acción de terceros y que incluyen, entre otros, la degradación ambiental, la desertización, la polución del aire y del agua o el calentamiento global... Problemas que hacen imposible el control del propio territorio por parte de cada Estado al margen de los cambios ambientales globales, e incluso, la existencia del propio territorio como ocurre ya a algunos Estados que, a consecuencia del cambio climático, están comprando territorios en otros Estados para alojar a su población²³.

Y lo mismo ocurre con la boca, la población, el idioma cuya representación estática y aislada –independiente–, se hace cada vez más y borrosa, como resultado de los flujos migratorios, de las exportaciones e importaciones de población, «máscarón de proa y máscara de la globalización»²⁴; así como por el multiculturalismo y multilingüismo crecientes. Factores todos ellos difícilmente controlables por cada Estado en particular pues, al margen de posibles pandemias, hacen a unos Estados dependientes de las remesas que sus inmigrantes envían a sus países de origen y obligan a otros bien a expulsiones en masa bien a legalizaciones asimismo en masa de esos inmigrantes.

Y por supuesto, también podríamos describir cómo se desdibujan los límites espacio-temporales de ese *locus* político hasta hoy presuntamente soberano. Cómo el espacio/tiempo puramente local, encerra-

²¹ *Ibíd.*

²² *Vid.* por todos, BECK, U.: *¿Qué es la globalización?* Barcelona, Paidós, 1998 y BECK, U. y BECK-GERNSHEIM, E.: *Generación Global*. Barcelona, Paidós, 2008

²³ Es el caso, por ejemplo, de las Islas Maldivas que, ante la previsión de desaparición de parte de su territorio a causa del calentamiento global, están comprando tierras en Indonesia para alojar a su población

²⁴ Por decirlo con DE LUCAS, J: *Sobre las políticas de inmigración en un mundo globalizado*, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 7 (2003) p. 23. *Vid.* también del mismo autor *Globalización e identidades. Claves políticas y jurídicas*. Barcelona, Icaria 2003.

do dentro de los límites de cada Estado es asaltado/borrado por las nuevas concepciones del espacio y el tiempo fruto de la revolución de las tecnologías de la información: el espacio de los flujos, el tiempo virtual/atemporal. Nuevo espacio-tiempo que estaría configurando ya una sociedad en red²⁵, interdependiente, global y local²⁶, glocal²⁷ de muy difícil, si es que no imposible, control por parte de cada Estado nacional.

Así las cosas, no procede abundar en los cambios que la globalización provoca asimismo en las interrelaciones entre los diversos elementos del Estado: entre territorio, población, espacio/tiempo local y global y poder, pues lo anterior parece más que suficiente para ilustrar cómo los elementos del carácter chino –«guó»– se desdibujan más y más; se hacen más y más borrosos a causa de la globalización. Si se quiere, en términos occidentales, cómo el Estado nacional estaría en plena «crisis de la soberanía»²⁸; cómo estaría dejando de ser el *locus politicus*, el lugar natural de organización política²⁹.

Prueba palmaria de ello, por lo demás, serían los procesos de integración en entes políticos supranacionales que cabe observar en los últimos decenios y de los que el proceso de construcción de la UE sería el caso paradigmático. Y en efecto al igual que los acuerdos internacionales a los que se aludió más arriba, como el de la creación de la CPI, eran prueba implícita de que la justicia estatal necesitaba complementarse, esos procesos de integración son prueba explícita de que el Estado nacional resulta ya insuficiente, incompleto.

Y así, por ejemplo, el Estado nación español –uno de los primeros, si es que no el primero de los Estados occidentales–, se encuentra hoy en pleno proceso deconstructivo: cediendo soberanía hacia abajo, hacia los niveles local y autonómico, y también hacia arriba, hacia el nivel europeo, aún en construcción. Una tendencia que cabe observar en otros muchos Estados y que estaría dando lugar progresivamente a *loci politici* más amplios, más globales si se quiere, o mejor y de nuevo locales, pues esa ampliación del marco político supone al mismo tiempo reafirmación de sus niveles inferiores hasta llegar al más inmediato: el puramente local.

²⁵ Vid. CASTELLS, M.: *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. Vol I, *La sociedad red*. Madrid, Alianza, 1999, caps.1, 6 y 7

²⁶ «La economía mundial es cada vez más un todo interdependiente: cada una de sus partes se ha hecho dependiente del todo y, recíprocamente, el todo sufre las perturbaciones y albuces de las partes.» MORIN, E. y KERN, A. B.: *Tierra-Patria*. Kairós, Barcelona 1993, p 32

²⁷ Como es bien sabido, el término glocalización, mezcla de globalización y localización proviene del concepto japonés «dochakuka» derivado de «dochaku» (el que vive en su propia tierra) y fue introducido por R. ROBERTSON y difundido por U. BECK,

²⁸ Por decirlo con FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999. pp. 144 ss.

²⁹ Vid., p. e., OLIVAS, E.: *Consecuencias jurídico-políticas de la globalización*. Madrid, Reus, 2004, pp. 45 ss.

Integración en marcos políticos, en *loci politici* más amplios, decimos y decimos mal pues de todo lo anterior se sigue que ya no cabrían tales marcos políticos, en plural, sino un solo y único *locus politicus*, en singular. En otras palabras, desde lo anterior no parece posible, por ejemplo, que la UE, el modelo de integración por antonomasia, pueda dejar de ser lo que es hoy: un mero proyecto político³⁰ para convertirse en auténtico marco político en cuanto que soberano y con ella, y por lo mismo, todos los posibles entes políticos supranacionales. Las mismas fuerzas que asaltaban/difuminaban los Estados nacionales impedirían considerar esos entes políticos supranacionales como tales, como soberanos en cuanto que también asaltarían/difuminarían los elementos de esos presuntos marcos políticos ampliados como, sin ir más lejos, muestra la crisis financiera global en que, aquí y ahora, estamos inmersos. Una crisis que, por cierto, ha llevado a que los 25 Estados nacionales más desarrollados –aún formalmente soberanos–, tengan que someter obligatoriamente sus sistemas financieros a evaluaciones periódicas por parte del Fondo Monetario Internacional³¹. 25 estados entre los que se cuentan EEUU, Rusia, China e India; esto es, algunos de los que no han firmado el Estatuto de la CPI.

Así las cosas, si ya apenas cabe hablar de «soberanías» en plural, sino, en su caso, de una única soberanía global o mejor, y por lo dicho, glocal; si, por lo mismo, ya no cabe hablar de democracias en plural sino, en su caso, de una única democracia glocal³²; de, si se quiere, un cosmopolitismo³³ que unifique la condición de hombre y ciudadano

³⁰ Por decirlo con los términos del Ministro español de Asuntos Exteriores: «Despojar al Tratado constitucional de todos los elementos que reflejan que la Unión Europea es un proyecto político es una opción inaceptable para España.» *El País*, 11-5-07.

³¹ *El País*, 28-9-2010.

³² He desarrollado este punto en «Humanizar al hombre: Sobre glocalización, democracia y derechos humanos», en VV.AA., *Teoría de la Justicia y Derechos Fundamentales, Estudios en Homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Vol III, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 431-447.

³³ Entre la ingente bibliografía que ha generado el debate actual sobre el cosmopolitismo cabría citar a BARRY, B.: «Statism and Nationalism» en SHAPIRO, I. y BRILMAYER, L. (Eds.): *Global Justice*, New York, New York University Press 1999; BECK, U.: *The cosmopolitan perspective. Sociology of the Second Age of Modernity*, en *The British Journal of Sociology*, 51(1), 2000, pp. 79-105 y *Der kosmopolitische Blick oder Krieg ist Frieden*. Frankfurt Suhrkamp, 2004; BEITZ, C.: «Cosmopolitanism and Global Justice», en BROCK, G. y MOELLENDORF (Eds.): *Current Debates in Global Justice*. Dordrecht, Springer, 2005; CANEY, S.; *Justice Beyond Borders*, Oxford, Oxford University Press, 2005; ELSTER, J.: *Justicia local*, Barcelona, Gedisa, 1995; HABERMAS, J.: *La constelación postnacional*, Barcelona, Paidós, 2000 e *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid; Tecnos 2007; HELD, D.: *La democracia y el orden global*. Barcelona, Paidós, 1997; MILLER, D.: *National Responsibility and Global Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2007; NAGEL, T.: *The problem of Global Justice*, *Philosophy and Public Affairs*, 2005, 33 (2), pp. 113-147; NUSSBAUM, M.: «Kant and stoic cosmopolitanism», *Journal of Political Philosophy*, 1997, 5(1) pp. 1-25; POGGE, T. (Ed): *Global Justice*, Oxford, Blackwell Publishers, 2001; POGGE, T.: *World Poverty and Human Rights*, Oxford, Blackwell Publishers, 2002;

mediante ciudadanía sucesivas³⁴... se sigue, en conclusión, que la crisis de la justicia nacional patente en la asunción unilateral de la jurisdicción universal y en la creación de la CPI no sería, en efecto, sino un síntoma más, una parte más de la crisis del Estado nacional. Un síntoma quizás menor de la crisis del *locus politicus* dominante durante los últimos siglos; el cual, todo lo tentativamente que se quiera, estaría cediendo su puesto a un nuevo, y único, marco político global o, quizás y mejor, glocal, pues, como se apuntó más arriba la ampliación/difuminación del Estado nacional no lo es sólo hacia niveles superiores, sino también hacia los inferiores, hasta el local más inmediato.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN: HACIA UNA JUSTICIA GLOCAL

Razones de espacio impiden, una vez más, exponer en detalle ese nuevo marco político emergente, esa «democracia glocal» especificando, en términos occidentales, los procesos de integración de los actuales Estados nacionales en entes políticos supranacionales y las dinámicas de integración entre esos diversos entes políticos supranacionales así como los factores que hoy por hoy pueden acelerarlas, cambios de identidad en el sujeto político –en el «yo» –, incluidos³⁵. Y tampoco tenemos espacio/tiempo, dicho ahora en términos orientales, para buscar una imagen alternativa a la que proporciona el carácter «guó» del que, ciertamente como mínimo, habría que rediseñar los límites.

Con todo, sí parece obligado aquí y ahora, aludir, siquiera sea brevemente y para concluir, a las relaciones de justicia emergentes que al tiempo que ponen en cuestión el carácter hegemónico de la justicia estatal, también estarían contribuyendo a configurar ese nuevo *locus*

RAWLS, J.: *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós, 2001; SLAUGHTER, A. M.: *A New World Order*, Princeton, Princeton University Press, 2004; TOULMIN, S.: *Cosmopolis. The Hidden Agenda of Modernity*, Chicago, Chicago University Press, 1990, y ZOLO, D.: *Prospect for World Government*, Cambridge, Cambridge Polity Press, 1997.

³⁴ Vid. MARÍN CASTÁN, M. L. y PRADA, A. de: «Hombre y ciudadano: A propósito de la construcción europea», en VV.AA.: *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje al profesor García San Miguel*. Tomo I, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares 2002, pp. 425-441, y PRADA, A. de: «Legitimidad democrática y crisis de legitimación: El discurso ecologista», en Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Vol LXVI, Coimbra, 1990, pp. 47-80.

³⁵ He desarrollado esos puntos en las siguientes publicaciones: *Pirámides y redes: El concepto de derecho*. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 14, Madrid, 1999, pp. 171-197; *Globalización y medio ambiente: El ciudadano glocal*, A distancia, UNED, Vol. 19, núm. 2, Madrid, 2001-2002, pp. 50-54; *Apuntes para una teoría glocal del derecho*. Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho, núm. 5, 2002; «Yos: La emergencia de la pólis glocal», en VV.AA.: *La globalización y la crisis de los derechos*. Varia, UNED Madrid, 2005, pp. 131-136, y *Humanizar al hombre: Sobre glocalización, democracia y derechos humanos*, cit.

político y la justicia correspondiente: la glocal. La justicia que va incluyendo sucesivos niveles de generalidad, de globalidad, sin perder por ello de vista los niveles más inmediatos, los locales sino todo lo contrario, pues aquéllos se integran espacio temporalmente en éstos y viceversa.

Y así resulta ya evidente que las relaciones de justicia con los conacionales, desde las locales más inmediatas hasta el nivel de globalidad estatal nacional, no son las únicas tal y como la hegemonía de la justicia estatal ha dado por supuesto en los últimos siglos. Y en efecto a esas relaciones de justicia hay que añadir, ante todo, las que se establecen con los ciudadanos de los países con los que se comparte la integración en entes políticos supranacionales, como es el caso, por ejemplo, de la UE y sus mecanismos institucionalizados para igualar a medio plazo, la renta *per capita* de sus habitantes.

Por supuesto, ese mayor nivel de generalidad no agota las relaciones de justicia emergentes pues, tal y como se apuntó a propósito de la jurisdicción universal y la CPI, hay acuerdo generalizado en que los crímenes contra la humanidad afectan a toda la comunidad internacional y ello hasta el punto de legitimarla para castigar, para dar lo suyo a sus autores, Jefes de Estado en activo incluidos. Con lo cual y dicho a contrario, no hay ya sólo relaciones de justicia con el nivel inmediato de generalidad respecto a los nacionales –el de los ciudadanos europeos, en nuestro caso–, sino con otro nivel más general: el de la humanidad, el de los seres humanos.

Un nivel más general, más global, y paradójicamente más inmediato, más local, pues en virtud de la revolución de las tecnologías de la información, en virtud de los nuevos espacios y tiempos, esa humanidad se hace más concreta, más interdependiente y por tanto, más y más susceptible de relaciones de justicia. Así, por servirnos de un ejemplo reciente –en tiempo de reloj–, un espectador del primer mundo del film *Slumdog Millionaire*, difícilmente podrá verse como tal, como mero espectador obviando su papel protagonista en el desarrollo de la película. Difícilmente dejará de convenir que la lotería natural del nacimiento ya no juega sólo dentro de su país sino que también lo hace dentro de toda la humanidad. Una lotería natural que debe ser corregida, al igual que en el nivel nacional, arbitrando mecanismos que hagan imposible la situación de sus co-protagonistas de película, arbitrando, si se quiere, que la pobreza extrema se considere también un crimen contra la humanidad.

Más aún, pues si ese espectador/actor lo es de un Estado con pasado colonial difícilmente dejará de reconocer también que lo que hoy es suyo, no lo es por completo pues en parte, por mínima que sea, proviene de la explotación/colonización realizada por sus antepasados. Con lo cual, más allá de las meras peticiones de disculpa o perdón, reconocerá la obligación de reparar, de un modo u otro, los daños que causaron sus antepasados y de los que se ha beneficiado más o menos directamente. Algo, por cierto, que ya empieza a ocurrir, de

algún modo, en relación con la esclavitud³⁶ y que supone la afirmación de una justicia por así llamarla diacrónica, en relación a las generaciones humanas pasadas y, por lo mismo, también con las futuras a las que también se les debe lo suyo: por ejemplo, un medio ambiente adecuado, capaz de garantizar su supervivencia.

Pudiera pensarse que las relaciones de justicia emergentes se agotan en ese nivel global/local, glocal de humanidad sincrónica y diacrónicamente entendida, pero ciertamente ese nivel no es, hoy por hoy, el último. Y en efecto, hoy resulta ya evidente, desde un punto de vista científico, que la humanidad no es propiamente tal sino, más precisamente, animalidad humana con lo cual en tanto que hombres, en tanto que animales humanos también tenemos relaciones con nuestros familiares animales no humanos: los próximos y los lejanos. Tenemos relaciones con unos parientes que, por lo mismo, también han de formar parte de «una teoría de la justicia»³⁷.

Más aún, todavía cabría añadir, hoy por hoy, un nuevo nivel global/local, glocal. Y es que, en efecto, la animalidad humana no se da en abstracto sino en un medio ambiente concreto que la permite. Un medio ambiente con el que se interrelaciona y del que es interdependiente hasta casi difuminarse en él³⁸; con lo cual y de nuevo, en cuanto

³⁶ Así, por ejemplo, en los EEUU hay ya varias demandas interpuestas por descendientes de esclavos contra las empresas que explotaron a sus antepasados.

³⁷ Cfr. RAWLS, J.: «Por último recordemos aquí los límites de una teoría de la justicia. No solamente se dejan de lado muchos aspectos de la moralidad, sino que tampoco se facilita ninguna descripción de la conducta recta en relación con los animales y con el resto de la naturaleza. Una concepción de la justicia no es más que una parte de una visión moral. Aunque yo no he sostenido que la capacidad de un sentido de la justicia sea necesaria para tener derecho a los servicios de la justicia, parece que no se nos exige, sin embargo, que se preste una estricta justicia a criaturas que carezcan de esa capacidad. Pero de esto no se sigue que no haya, en absoluto, exigencias respecto a ellas, ni en nuestras relaciones con el orden natural. Desde luego es injusto conducirse cruelmente con los animales, y la destrucción de una especie entera puede ser un gran mal. La capacidad de sentimientos de placer y de dolor, y de las formas de vida de que son capaces los animales, imponen, evidentemente, deberes de compasión y de humanidad en su caso. No intentaré explicar esas creencias aquí consideradas. Se hallan fuera del campo de la teoría de la justicia y no parece posible ampliar la doctrina contractual hasta incluirlas en el orden natural.» *Teoría de la Justicia* (1971), FCE, México, 1979, pp. 566 y 567

³⁸ «Literalmente, el medio ambiente son los entornos físico y biológico del organismo que se analiza (en este caso el Homo sapiens, la especie humana). La humanidad depende de dicho medio ambiente, sustentador de su vida de maneras muy complejas. Tan íntima es la conexión entre una y otra que se difumina la distinción entre individuo y medio ambiente. Una porción del aire que respiramos se convierte en parte de nosotros. El oxígeno metaboliza nuestros alimentos y se convierte en una parte de nuestra carne y de nuestra sangre; las partículas que respiramos se acumulan en nuestros pulmones. Un porcentaje de los líquidos que bebemos pasan a formar parte de nuestros cuerpos, al igual que, a su vez, se transforman en nuestros tejidos. De hecho, el término “medio ambiente” ... es un concepto inadecuado e impreciso, dado que no existe ni puede existir una clara distinción entre la humanidad y sus contornos... debería recordarse constantemente que, de formas muy importantes, nosotros y nuestro medio ambiente somos uno.» BARNEY, G.O. (dir.): *El mundo en el año 2000*. Tecnos, Madrid, 1982, p. 360.

animales humanos tenemos relaciones de justicia con otros seres vivos como, por ejemplo, las plantas de las que depende la supervivencia de nuestra condición.

Así las cosas, no procede seguir especulando sobre si aún cabrían nuevos niveles, globales/locales, pues lo anterior parece más que suficiente para mostrar cómo las relaciones de justicia hasta hoy paradigmáticas –las relaciones con los con-nacionales–, estarían dejando de serlo al igual que la forma política correspondiente. Y es que, ciertamente, todas esas nuevas relaciones de justicia a la vez globales y locales –glocales–, estarían comenzando a desplazar a la justicia estatal y, con ella, al propio Estado nacional de su lugares dominantes para situarlos dentro de un emergente marco político espacio-temporal que iría desde el nivel local-global, glocal más inmediato hasta el nivel global-local, glocal más dilatado.

Fecha de recepción: 29/03/2010. Fecha de aceptación: 30/11/2010.